

## **Argumentos y fundamentos que motivaron la sentencia N° 14-15-cn/19 en relación a los derechos de las víctimas del delito de receptación**

Llanganate Quinatoa, María<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente artículo científico se enfoca en analizar la sentencia No. 14-15-CN/19 emitida por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, donde para poder incidir en una perspectiva crítica se ha tomado en consideración como medio de verificación los criterios de corrección desarrollados por el catedrático jurídico Manuel Atienza. Dicho análisis ha facilitado poner a consideración del lector elementos importantes que no toma en cuenta la Corte Constitucional en su motivación, debido a que únicamente desarrolla la justificación y racionalidad en función de los derechos del procesado y no de los derechos de la víctima. De manera concluyente, se parte precisamente del derecho a la víctima de reparación integral con relación al delito de receptación, lo cual abrió camino a exponer diferentes elementos corolarios que reafirman el punto crítico a la presente jurisprudencia constitucional, puesto que, a partir de este derecho invocado, se puede analizar integralmente elementos básicos que dinamizan el derecho penal como es el caso de la prevención general, la omisión pura, solidaridad mínima y deber negativo, permitiendo generar conclusiones pertinentes en función de las preguntas que orientaron la investigación.

**Palabras clave:** Motivación, derechos de la víctima, delito de receptación, criterios de corrección, reparación Integral.

## **Arguments and grounds that motivated judgment N° 14-15-cn / 19 in relation to the rights of reception crime victims**

### **Abstract**

This scientific article focuses on analyzing judgment No. 14-15-CN / 19 issued by the Ecuadorian Constitutional Court portal, where in order to influence a critical perspective, the Correction Criteria developed have been taken into consideration like that means of verifications with the way of the legal professor Manuel Atienza. This analysis has facilitated the consideration of the reader important elements that the Constitutional Court doesn't take into account in a big motivation, due to the fact that it only develops the justification and rationality based on the Rights of the Defendant and not on the Rights of the victim. In a conclusive way, it is precisely part of the right to the victim of integral reparations in relation to the reception crime, paved the way for different corollaries that reaffirm the critical point in the present constitutional jurisprudence, based on this right invoked, it's possible to comprehensively analyze basic elements that make criminal law more dynamic, such as general prevention, pure omission, minimal solidarity and negative duty, allowing the generation of pertinent conclusions in the functions of the questions that guided the investigation.

**Keywords:** Motivation, victim rights, reception offense, correction criteria, comprehensive reparation.

**Recibido:** 8 de septiembre de 2021

**Aceptado:** 14 de diciembre de 2021

<sup>1</sup> Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato

## I. INTRODUCCIÓN

La sentencia No. 14-15-CN/19 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, declara la inconstitucionalidad del inciso primero del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de “receptación”, resaltando el derecho fundamental de la presunción de inocencia. Sin embargo, en los argumentos y fundamentos que motivaron la presente sentencia, no se ejecutó análisis alguno al derecho a la reparación integral que le corresponde a la víctima, y donde únicamente se fundamentó la necesidad de aplicar el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, dejando de lado su Art. 78. Es decir, la presente investigación busca analizar y detectar los tipos de argumentos jurídicos que utilizó la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo sin contemplar el derecho a la reparación integral que le corresponde a la víctima.

A priori, hay que tomar en cuenta los derechos de la víctima, debido a que al no existir el autor o autores del delito contra la propiedad, y pese a conocer a la persona en cuyo poder se encontró todo o en parte, ya sea bienes muebles, objetos o semovientes que fueron sustraídos, y al no obtener una sentencia condenatoria por el tipo penal de receptación, esto limitaría a acceder a una reparación integral, y si bien cierto que pueda recuperar el bien sustraído una vez se justifique su propiedad, pero al ser un objeto que fue sometido a un acto delictivo, difícilmente se encontrará en las mismas condiciones, y, mucho menos se podrá recuperar el lucro cesante y daño emergente, imposibilitando de la misma manera la vía civil que también es un mecanismo de reparación.

Si bien la Corte Constitucional en la sentencia No. 14-15-CN/19, realiza el control de constitucionalidad de la norma, como parte de sus facultades y revestida de su esencia garantista por el régimen constitucional que ha infundido la norma suprema, dentro de la ratio decidendi, desgasta su argumento respecto de la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y sobre la carga de la prueba, dejando de lado elementos de fondo para poder armonizar el derecho penal con la Constitución, obviando los derechos de la víctima, como el de reparación integral.

Si se toma en cuenta la reparación integral, es debido a que dentro de esta figura se sostienen elementos corolarios como prevención general, que a su vez se encuentran ligados con elementos

doctrinarios como el elemento de omisión propia, que a su vez se deriva en la conceptualización de la solidaridad mínima (Duque, 2017). La Corte nunca se refirió sobre los elementos planteados, siendo que para poder dotar de garantismo al derecho penal se debería abordar estos aspectos de fondo que generan contradicción en cuanto a la pretensión de la Corte Constitucional y, por tanto, estaría afectándose a la seguridad jurídica y, por ende, a las víctimas de estos delitos.

El objetivo principal se enmarca en: evaluar la argumentación judicial de la sentencia 14-15-CN/19 bajo los criterios de corrección del catedrático jurídico Manuel Atienza en el contexto del derecho a la reparación integral de las víctimas en el tipo penal de receptación. Entre las preguntas que orienta la presente investigación se tiene las siguientes: ¿Qué argumentos jurídicos se aplicaron en la sentencia 14-15-CN/19 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a las víctimas en el tipo penal de receptación? ¿Qué derecho se vulnera a las víctimas en el tipo penal de receptación, con la aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad al inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, expedida en sentencia 14-15-CN/19 por la Corte Constitucional del Ecuador? ¿Cuáles son los aspectos que deben ser considerados para que las víctimas del tipo penal de receptación accedan a una reparación integral?

Además de lo descrito, la investigación se encauza a una posición crítica en cuanto al garantismo parcializado que se lleva a cabo por parte de la justificación y racionalidad de la sentencia 14-15-CN/19. Se presume como garantismo parcializado, porque únicamente en el control constitucional que se lleva a cabo se motiva en función únicamente del procesado y no se realiza una argumentación exhaustiva en cuanto a la realidad y los derechos de las víctimas.

Del mismo modo, la sentencia pretende armonizar el derecho penal con el garantismo constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional debe hacerlo desde las bases doctrinarias y normativas en las cuales tuvieron su fundamento los legisladores para objetivar este tipo de normas, puesto que las mismas tienen un fin, siendo el caso de acuerdo al Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal la prevención general, que es un elemento que forma parte de la

reparación integral como derecho cualquier víctima.

Los argumentos y fundamentos que motivaron la Sentencia N ° 14-15-CN/19 se puede definir como la razonabilidad y justificación que se aplica por quien ejerce la facultad de tomar una decisión (Atienza, 2020), y de igual forma, los derechos de las víctimas del delito de receptación como las víctimas de infracciones penales que gozarán de protección especial, a quienes se garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, respectivamente (Gutiérrez, 2019). Además, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución de La República, 2008)

Por otro lado, en los argumentos estructurados por la Corte Constitucional, estos no inferen sobre aspectos elementales que configuran el ordenamiento jurídico en el ámbito penal, siendo que estos son principios y doctrina que se ha plasmado con el fin que funcionen como parámetros de tipificación de delitos, los cuales han sido debidamente planteados desde el legislativo y si no se encuentran acorde a los parámetros garantistas de la Constitución, primero estas bases deberían ser analizadas por la Corte Constitucional, ejerciendo el control de constitucionalidad, siendo la Sentencia N ° 14-15-CN/19 el precedente por el cual se podía cumplir este fin, sin embargo, no se lo ha tomado en cuenta.

### **Criterios de corrección**

En cuestiones pragmáticas con relación al análisis de las sentencias, las mismas pueden tomarse en consideración desde distintas perspectivas, pero se verificará la funcionalidad práctica en las mismas, infiriendo respecto del silogismo deductivo, el cual es un criterio aceptado por muchos estudiosos del derecho (Borowski, 2019). Por lo general, para quienes siguen una corriente positivista, pero en el entorno de la práctica, es muy difícil que se encuentren sentencias que se puedan verificar este tipo de errores, conocidos como inferenciales (Maiz, 2020).

En una realidad práctica tampoco se suscitan

muchas dudas en cuanto al criterio de racionalidad, como la necesidad de que se ofrezcan argumentos en la justificación de una decisión, porque pueden existir dudas con relación al criterio, pero no en cuanto al criterio propiamente dicho, por la fuerza que le otorga la potestad que ostenta el ente jurisdiccional (Perelman, 1997). En forma general los criterios de corrección más importantes son los que hacen noción a los criterios de universalidad, coherencia, y aceptabilidad de las consecuencias (Galarza Castro & Córdova Vinuesa, 2021).

### **Criterio de universalidad**

El criterio de universalidad se encausa conforme a una regla de justicia: tratar igual a los iguales, por lo tanto, para este fin deben estar incluidas premisas universales, que se traducen en reglas o principios, siendo este el medio más efectivo para el propósito final, y en relación a los aspectos de argumentación jurídica, que no tiene relación directa con argumentación de realidades fácticas. (Atienza, 2016).

### **Criterio de coherencia**

La argumentación judicial se presume coherente cuando las normas que se fundamentan para justificar una decisión tienen coherencia con los principios y valores que integran el orden jurídico y también, cuando se relacionen con una filosofía moral y política (Perelman, 1997). De forma concreta, se reconoce como un criterio contextual, en donde la base se encuentra en el fundamento de las normas y las teorías políticas y morales (Cruz, 2011). Aquí pueden intervenir argumentos históricos, teleológicos, gramaticales, conformando los elementos de coherencia.

### **Adecuación de las consecuencias**

El utilizar argumentos de corte consecuencialista es pertinente cuando es menester la evaluación de conflictos, específicamente cuando se presenta entre derechos y directrices políticas (Cruz, 2011). En este sentido, el enfoque de las consecuencias no se da conforme realidades fácticas, sino específicamente con relación a derechos y acciones afirmativas que intervienen una vez llevado el análisis de justificación y razonabilidad dentro de una sentencia (Moreno, 2018).

### **Reparación integral**

La reparación integral, muchas veces se ha confundido como un derecho o una pena, pero, este cuestionamiento nace de la posición de distintos juristas que la reconocen como una pena accesoria que se desarrolla en función de la teoría retributiva. Por tanto, es pertinente escudriñar lo que establece el Código Orgánico Integral Penal como teoría de la pena (Franco Rodríguez, 2011). De esta manera, el Art. 52 determina tres fines de la pena, los cuales se apegan a la prevención general, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de quien se encuentra cumpliendo una condena, así como a la reparación del derecho de la víctima (Brisgovia, 2018).

### **Prevención general**

La prevención general, deriva a que se determinen penas que constituyan un ejemplo para la sociedad, por tanto, la dosimetría de las penas se reconoce como extensa. Este tipo de prevención tiene que ver con la aplicación de cadena perpetua o pena de muerte (Morillas Cueva, 2016). Además, estas nacen como una reacción social populista a la que los legisladores sucumben, esto en razón de la demanda ciudadana, estas penas por muchos doctrinarios las reconocen como disfuncionales (Andrade, 2017). En mención de lo expuesto, este debía haber sido el principal análisis argumentativo de la Corte Constitucional, puesto que no se encuentra conforme al garantismo constitucional.

### **METODOLOGÍA**

El presente documento se enmarca en una investigación teórico – descriptiva de carácter documental, en razón que en la dinámica del proceso interviene indagación, esquematización, tratamiento de la información y analizar los recursos electrónicos con los que se cuente, en función de los criterios de corrección propuestos por Atienza, en el contexto del derecho a la reparación integral de las víctimas en el tipo penal de receptación (Medina Cuenca et al., 2018). Estos documentos han sido revisados, escogidos y compilados en forma cronológica, lo que permitió estructurar una base de datos que se ha gestionado a través de un gestor bibliográfico (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018). La bibliografía tiene como fuente principal las diferentes bases académicas, así también se han tomado en

cuenta las revistas científicas más relevantes en el campo del derecho.

Respecto de los criterios de búsqueda que se han aplicado, incluyen descriptores que se asocian a términos como: “Argumentación y fundamentación jurídica”, “sentencia n ° 14-15-CN/19”, “delito de receptación”, “derecho de las víctimas”, “criterios de corrección”, “Manuel Atienza”, “reparación integral”, “prevención general”, “omisión propia”, “solidaridad mínima”, “deber negativo”, los descriptores que se ha expuesto se han combinado de diferentes maneras para poder incidir en una búsqueda especializada, con el fin de que los criterios de búsqueda se amplíen.

Cuando se ejecuta la búsqueda de los documentos en las bases de datos que tienen líneas de investigación exclusivas en el área del derecho, se preseleccionan 32 artículos, los cuales, al ser sometidos a un filtro, se seleccionaron únicamente 21, acorde con los criterios de inclusión y exclusión. No obstante, no se toma en cuenta artículos que no abordan en esencia el contexto del derecho de las víctimas en delitos de receptación y también cumpliendo con los parámetros de exclusión, no se toma en cuenta revistas que hayan estado debidamente indexadas.

Finalmente, se analiza la esencia de las temáticas propuestas como elementos corolarios conceptuales que nacen de las variables propuestas en la investigación, delimitando los aspectos que coinciden entre cada uno de los documentos que han pasado el filtro, para cumplir con el análisis de los argumentos y fundamentos que lleva a cabo la Corte Constitucional, se aplica de forma práctica los criterios de corrección explicados por Manuel Atienza, esto respecto de la sentencia n ° 14-15-CN/19.

### **RESULTADOS**

Para el análisis de la sentencia n ° 14-15-CN/19, se presenta de forma práctica la aplicación de los criterios de corrección desarrollados por Manuel Atienza, de esta manera se podrá valorar, la justificación y la razonabilidad de los criterios de la Corte Constitucional, extendiendo los parámetros de decisión, planteando una posición crítica en el sentido de que no se han abordado aspectos trascendentales para el garantismo, siendo el problema básico elementos esenciales como la prevención general, la omisión pura, la solidaridad mínima, el deber positivo en la sociedad y la reparación integral de la víctima.

A continuación, se presenta la evaluación de Manuel Atienza. la decisión den base a los criterios expuestos por

Evaluación de la decisión en base a los criterios de Atienza

Criterios de corrección	Acredita el criterio	Criterios	¿Por qué lo acredita o no lo acredita?
Universalidad	NO	<p><b>Principio de presunción de inocencia:</b>                      Párrafo (11)                      Siendo que a toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada Art. 76.2 Constitución</p> <p><b>Principio de culpabilidad</b>                      Párrafo (20)                      El COIP, artículo 34: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." La culpabilidad, entonces, se prueba. De este modo, y solo de este.</p> <p><b>Protección reforzada que goza el procesado</b>                      Párrafo (27)                      A la luz de esta tipificación la mera no portación de documentos o contratos supone que la persona conoce de forma automática la proveniencia ilícita de las cosas. Esto resulta por completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.</p>	<p>No lo acredita porque si bien es cierto se hace una justificación exhaustiva en cuanto al principio de presunción de inocencia y de culpabilidad, en el párrafo 25 analiza a la protección reforzada que goza el procesado, incumplimiento una de las reglas de universalidad en los criterios de corrección, que es la igualdad de los iguales, en este sentido, la Corte debía hacer un análisis de la protección reforzada de la víctima con relación a la reparación integral, que tiene elementos esenciales que se contrapondrían al criterio manejado por la Corte, puesto que en la integralidad de esta principio hay elementos como la prevención general reconocidos en el Art. 52 lo cual se expondrá en lo posterior, de esta manera no ha existido un principio universal que analice la situación de la víctima, para cumplir con la regla de igualdad para los iguales.</p>
Consistencia	NO	<p><b>Sistema inquisitivo:</b>                      Párrafo (17)                      La presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Párrafo (21)                      La prueba sobre un acto típico no es una prueba de culpabilidad. De lo contrario, estaríamos frente a un derecho penal objetivo y en un régimen penal inquisitivo, que sería contrario a la Constitución.</p> <p><b>Error de tipo</b>                      Párrafo (24)                      Si la persona que realiza una de las acciones del tipo penal y desconoce que con su accionar, por ejemplo, está guardando un bien robado o, a pesar de saber que lo está guardando, ignora su origen ilícito, la conducta no puede sancionarse penalmente. Debe demostrarse el acto y la culpabilidad.</p> <p><b>Presunción de culpabilidad de iure</b>                      Párrafo (25)                      Por la conjunción disyuntiva "o" permite al operador jurídico escoger entre conocer que es fruto de un delito contra la propiedad y no tener documentos o contratos que justifiquen la propiedad. Esta hipótesis hace presumir que la persona conoce que los bienes son productos de un delito contra la propiedad. Es decir, establece una presunción de culpabilidad de iure.</p> <p><b>Responsabilidad objetiva</b>                      Párrafo (29)                      Si tal escenario fuese aceptado, se estaría flexibilizando la garantía y permitiendo una posible responsabilidad objetiva que sancione a las personas simplemente por el resultado.</p>	<p>El análisis de la Corte Constitucional respecto del sistema inquisitivo, tiene que ver con los criterios de corrección en el que únicamente se aborda el contexto en general, se argumenta sobre el sistema inquisitivo, sin que se tome en cuenta que en el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, se configura como fin de la pena la prevención general para la comisión de delitos. En este sentido, el proceso inquisitivo a puesto en relieve un alto grado de eficacia de lo que en la actualidad se ha calificado como prevención general, si la Corte quería darle consistencia a la ratio decidendi, se debía tomar en cuenta este fin de la pena y armonizarlo con el garantismo constitucional, puesto que por la mencionada prevención general, el sistema penal, e coherente al establecer normas que reconozcan la omisión propia o pura, porque esta figura reconoce la solidaridad mínima como responsabilidad colectiva para prevenir delitos de receptación y la creación de mercados negros, lo cual se inferirá en el apartado de consecuencias.</p> <p>Además, a pesar de contener este tipo de normas que buscan la prevención general del delito, en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal, cuentan con una cuota garantista fundamentada en el error de tipo, argumento que se desarrolla en el párrafo 24 de forma indirecta por la Corte Constitucional, en este sentido, a pesar de la legalidad de la norma, que por prevención general la sociedad en general debe cumplir con el principio de solidaridad mínima que forma parte de la omisión pura, como la presentación de documentos que acrediten la titularidad de los bienes, también tienen como medio de defensa el error de tipo, que es de tinte garantista.</p> <p>En cuanto a la responsabilidad objetiva, que es una figura traída desde la dogmática jurídica, la Corte no hace el mismo análisis con sus elementos corolarios, siendo aquí la base la prevención general y en este caso la justificación de la omisión pura.</p>

Coherencia	NO	<p>Párrafo (37) Directamente relacionada con la frase ya analizada, el artículo 202 del COIP, en su inciso segundo, establece: Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.</p> <p>Párrafo (38) Este inciso se refiere a una falta de aplicación de cuidado relacionada a los "documentos o contratos" contenidos en la frase considerada inconstitucional. No basta tener documentos o contratos para demostrar el origen de los bienes, sino también que las personas deben identificar y ubicar a quienes lo otorgan.</p>	<p>Para la coherencia, es importante hacer un análisis teleológico de la norma, en el sentido de que el legislativo, no establece este elemento de aplicación de cuidado o conocido técnicamente como solidaridad mínima, puesto que en función de la prevención general de los delitos, se intenta limitar este tipo de delitos estableciendo un deber positivo para la sociedad, por tanto no se cumple con la coherencia como criterio de corrección, por cuanto, la Corte si hace un análisis en un plano doctrinario penal, pero no toma en cuenta estos aspectos que rigen de forma general en la tipificación de delitos, así como el deber positivo que se le impone a la sociedad, esto inclusive incidiendo en una posición empática con la víctima, inclusive intentando incidir a un desarrollo económico social.</p>
Consecuencias	NO	<p>Párrafo (47) Ante esta situación, cobra más fuerza la necesidad de declaratoria de inconstitucionalidad. De lo contrario, este diseño del tipo penal podría constituirse en una herramienta más para que el poder punitivo se exprese selectivamente y profundice el tratamiento discriminatorio que lo caracteriza. También se advierte que no solo se trata de diseño legislativo sino también de la actividad policial cuando cumple sus competencias legales y constitucionales.</p>	<p>En este sentido la Corte hace un análisis de la selectividad del sistema penal, pero no toma en cuenta otro tipo de consecuencias, como el incumplimiento de la reparación integral, que tiene dentro de elementos corolarios que lo conforman la prevención general, además también es un derecho reconocido en la Constitución, de esta manera se vela por los derechos del procesado, pero no para la víctima.</p> <p>Además, con la receptación, sin un deber positivo de solidaridad mínima, está haciendo que la comercialización de los objetos en los mercados negros pueda vender libremente, sin esclarecer de donde provienen los objetos, dejando de tutelar el patrimonio personal del sujeto pasivo, que es el bien jurídico protegido, puesto que se puede dar en venta dicho objeto para el goce y disfrute como un bien que nace de una infracción.</p>

## DISCUSIÓN

Como se pudo evidenciar, la base del argumento de la Corte Constitucional versa sobre tres ejes: (1) El principio de presunción de inocencia. (2) Principio de culpabilidad y (3) Protección reforzada del procesado (Campbell, 2019). Puesto que en los resultados ya se ha efectuado el respectivo análisis de los mismos, la posición crítica versará a los elementos que no se han tomado en cuenta por parte de la alta Corte, en este sentido, se afecta el principio de igualdad de los iguales, como regla de argumentación jurídica, en la que de forma clara pone más atención en la protección reforzada del procesado, dejando de lado la protección reforzada de la víctima a la reparación integral, se plantea como punto de partida a esta figura, porque los elementos corolarios que lo componen parte de un derecho a posiciones doctrinarias penales, argumentos que también lleva a cabo la Corte, pero no toma en cuenta las que garantizan los derechos de la víctima.

La reparación integral como derecho se fundamenta en el Art. 78 de la Constitución de la

República, estableciendo lo siguiente: *“Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”*. Cumpliendo con lo establecido en la Constitución el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo establece la reparación del derecho a la víctima, pero lo complementa con elementos de la teoría penal, como: (1) La prevención general para la comisión de delitos y (2) el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena (Mañalich Raffo, 2013).

Respecto de lo expuesto se inferirá en cuanto a la primera, por cuanto, el argumento de la Corte con relación al Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, hace relación a que como estaba redactado el tipo en cuanto a la receptación era propio de los sistemas inquisitivos, en donde se presume la culpabilidad de las personas, pero no hace referencia que la prevención general reconocida



en el Art. 52 es propia de los sistemas inquisitivos, al respecto Deu (2018), reconoce que, el proceso inquisitivo pone de relieve un alto relieve de eficacia a la prevención general. Es así que, se reconoce la integración del proceso inquisitivo con relación a la prevención general, primero debería subsanar esta dicotomía la Corte para poder incidir en el control de constitucionalidad de los diferentes delitos, como en este caso el de receptación (Vicente, 2016).

De esta manera, el legislador en base a estos fundamentos a configurado el tipo de receptación, en función de la prevención general, que en palabras de Andrade (2017) la prevención general lleva a que la determinación de las penas sean ejemplificadoras que consisten en penas privativas de libertad extensas (Contreras, 2016). Sin embargo, existen diferentes tipos de prevención entre las cuales se consideran las siguientes: (1) La rehabilitación y reinserción de los reos o también llamada prevención especial positiva. (2) La disuasión para la comisión de ilícitos o también llamada prevención general. (3) ratificación del orden moral y jurídico, y la reparación a la víctima, efectos esperados tanto por la prevención general positiva como por el retribucionismo (Pallares Rosero, 2019).

De lo expuesto por el autor, se puede verificar que el primero se cumple de acuerdo a lo que establece el Art. 201 de la Constitución, sin embargo, no se encuentra reconocido en el Art. 52 que tipo de prevención se aplica, solo se reconoce la general, que intenta disuadir de la comisión de delitos y el tercero se cumple con relación a la reparación de la víctima, por tanto se tiene todos los presupuestos constitucionales e infraconstitucionales para que se garantice los derechos de la víctima en contexto de la reparación integral, lo cual no se ha observado o analizado por parte de la Corte Constitucional.

En este sentido, ya específicamente en cuanto al delito de receptación y la prevención general, al tipificarse que no se cuente con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, se concibe como un delito de omisión pura, que de acuerdo a Rodríguez Moreno (2020) consiste en no hacer, no realizar la conducta normalmente debida. Se trata de una clase de omisión que se encuentra recogida como tal en la propia norma, esta tipificada en la redacción del tipo con frases como “el que omite...”, si se encuentra tipos penales que describen de forma expresa la omisión como forma de realizar

la conducta, entonces se está frente a una omisión propia o pura (Natividad & Oscar, 2015).

De lo expresado por el autor, se rescata que la omisión pura se aplica en función del principio de legalidad, es decir debe estar redactada dentro del tipo, como era el caso del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, que establecía: “... **o sin contar** con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia...”. En este sentido se está hablando de un deber penal, lo que en palabras de Mir Puig (2015) es un deber penal que la norma impone a todo aquel que se halle en la situación descrita en la misma.

Por ello, la omisión pura sanciona la no ejecución de una conducta concreta, socialmente esperada y jurídicamente exigida (Velazquez, 2017). Por lo establecido por el autor, en razón de un análisis teleológico de la norma, precisamente esto pretendía el legislador plantear una conducta socialmente esperada y jurídicamente exigida, tomando en cuenta que la mayoría de fines de la pena reconocida en el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, se tipifica en beneficio de los derechos de la víctima.

En cuanto a la naturaleza del deber jurídico, se desarrolla en función de la solidaridad mínima que en palabras de Rodríguez Moreno (2020) quien comete un delito de omisión pura lo comete por faltar a un deber de solidaridad mínima, lo que se traduce en un deber positivo que conmina a toda persona a realizar una conducta positiva frente a la sociedad. El deber de solidaridad diferencia entre lo que es un deber positivo y un deber negativo. El deber positivo consiste en no dañar (Matienzo, 2018). En la solidaridad mínima (deber negativo) no basta con causar daño, sino que se exige hacer alguna conducta expresa de salvamento o de colaboración en beneficio de un tercer **o de la colectividad**. (énfasis añadido).

De esta manera, se justificaba que se encuentre tipificado el Art. 202 en cuanto la justificación de los documentos que justifiquen la titularidad, configurándose la solidaridad mínima como deber negativo, para colaborar o beneficiar a un tercero en este caso a la colectividad, argumentos desarrollados a partir de la doctrina, que también llevó a cabo la Corte Constitucional, en cuanto a la realidad inquisitiva de la norma, sin embargo, no llevó a cabo su análisis en una integralidad.

## Conclusiones

Respecto de los argumentos jurídicos se aplicaron en la sentencia 14-15-CN/19 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a las víctimas en el tipo penal de receptación, se concluye que, no ha existido un principio universal que analice la situación de la víctima, para cumplir con la regla de igualdad para los iguales. Tampoco toma en cuenta consecuencias, como el incumplimiento de la reparación integral, que tiene dentro de elementos corolarios que lo conforman la prevención general, además también es un derecho reconocido en la Constitución, de esta manera se vela por los derechos del procesado, pero no para la víctima.

Con relación a los derechos que se vulneran en las víctimas en el tipo penal de receptación, con la aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad al inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, expedida en sentencia 14-15-CN/19 por la Corte Constitucional del Ecuador, se concluye que se vulnera el derecho a la reparación integral, que, desde la perspectiva de la finalidad de la pena como prevención general, afectaría a la solidaridad mínima como deber negativo.

Sobre los aspectos que deben ser considerados para que las víctimas del tipo penal de receptación accedan a una reparación integral, son los siguientes: derecho de las víctimas, criterios de corrección, prevención general, omisión propia o pura, solidaridad mínima, deber negativo, puestos todos estos elementos corolarios conforman una integralidad en beneficio de las víctimas como así lo determina el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

## Bibliografía

Andrade, M. (2017). *Determinación legislativa de las penas privativas de libertad en el Código Orgánico Integral Penal*.

*Constitución de la República*, (2008) (testimony of Asamblea Constituyente de Montecristi). <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/eco3oes.pdf>

Atienza, M. (2016). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Departamento de Filosofía Del Derecho*, 67(noviembre), 113–134.

Atienza, M. (2020). *LAS RAZONES DEL DERECHO*.

Borowski, M. (2019). La idea de los principios formales. El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad. *Ciencia Jurídica*, 8(16), 81. <https://doi.org/10.15174/cj.v8i16.314>

Brisgovia, F. De. (2018). Responsabilidad penal. *Revista Penal*.

Campbell, J. (2019). Garantías Constitucionales del Debido Proceso penal. Presunción de Inocencia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 345–368.

Contreras, P. (2016). *Una tesis para entender la medida de la pena en los casos de reiteración de delitos de la misma especie: análisis de las reglas penológicas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal a la luz del Principio de Proporcionalidad Constitucional*. 9(Diciembre), 634.

Cruz, J. (2011). Réplica a “ Cómo evaluar las argumentaciones judiciales”. *Instituto de Investigaciones Filosóficas*, 67(noviembre), 143–153.

Deu, T. A. (2018). *Sistemas Procesales Penales - La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* <https://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497689137.pdf>

Duque, C. (2017). El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Verba Luris*, 33, 77. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.33.28>

Franco Rodríguez, M. J. (2011). Los Derechos Humanos de las mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59–79. [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

Galarza Castro, C. X., & Córdova Vinuesa, P. (2021). El modelo de MacCormick como esquema de



motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva. *Ciencia Unemi*, 14(37), 1–14. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol14iss37.2021pp1-14p>

Gutiérrez, H. (2019). Vulneración al debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Universidad y Sociedad*, 9(2), 313–318.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación* (M. E. Interamericana (ed.); Primera ed, Vol. 1).

Maiz, A. (2020). *El debate sobre la ponderación entre García Amado y Atienza*. Universidad del País Vasco.

Mañalich Raffo, J. P. (2013). El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de La Justicia*, 0(15), 139–169. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2011.29476>

Matienzo, E. B. T. (2018). La Razonabilidad como Garantía en la teoría de Stephen Toulmin María Elena Bitonte (UBA) y Teresita Matienzo (UBA, UNGS). UBA, 1–16.

Medina Cuenca, A., Molina González, M. D. R., & Castro Gutiérrez, Á. F. (2018). Elementos para la revisión crítica de la relación entre el derecho penal y la vigencia de los derechos fundamentales en una sociedad posmoderna. *Iustitia*, 15, 107–128. <https://doi.org/10.15332/iust.voi15.2088>

Moreno, V. (2018). Sobre el derecho de defensa. Cuestiones generales. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, 8, 17–40.

Morillas Cueva, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho*, 34(1), 1.

Natividad, C., & Oscar, C. (2015). *LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES GENÉRICAS QUE DETERMINAN LA PENA JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 30076, EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA*. 10, 61–71.

Pallares Rosero, J. W. (2019). *El error de tipo en el delito de receptación*. 135. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20861/1/T-UCE-0013-JUR-258.PDF>

Perelman, C. (1997). *El Imperio de lo retórico* (p. 214). <https://juancarloslemusstave.files.wordpress.com/2015/07/perelman-chaim-el-imperio-retc3b3rico-retc3b3rica-y-argumentac3b3n.pdf>

Velazquez, S. V. (2008). Prisión Preventiva y Constitución del Ecuador 2008. *Santiago de Guayaquil*, 283–292. [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9182/ponencias\\_14\\_Velazquez\\_Velazquez\\_283-292.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9182/ponencias_14_Velazquez_Velazquez_283-292.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vicente, S. (2016). El neoconstitucionalismo. Una definición y una taxonomía latinoamericana. *IURIS*, 5, 161–172.